



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Elimine este texto por defecto y escriba aquí el Tipo de Instrumento que corresponda; por ejemplo, Acta de Constatación Posterior

Informe Legal

Ref.: Exptes. N° 2823-R-2014 (EPEX 14-25); N° 600-B-2022 (EPEX 15-25); N° 0723-R-14 (EPEX 16-25); N° 724-R-14 (EPEX 17-25)

Ushuaia,



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

INFORME LEGAL

Ref. EPEX-14/2025; EPEX-15/2025;
EPEX-16/2025 y EPEX-17/2025

SR. SECRETARIO LEGAL a/c
DR. PABLO E. GENNARO

Vienen a este Cuerpo de Abogados las actuaciones de la referencia, caratuladas: **“Expediente N° 2838 R 2014 ‘JUBILACION ORDINARIA LEY 1076 ART. 7 Y 22’; Expediente N° 600 B 2022 ‘S/PENSION DERIVADA SUC/ROIG CLAUDIO (EXPEDIENTE N° 2838/2014)’; Expediente N° 0724 R 2014 ‘RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS EXPTE N° 024-20-16434672-3-118-000001 SE RESPETA LA FOLIATURA ORIGINAL DEL ANSES’ y Expediente N° 0723 R 2014 ‘RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS EXPTE N° 024-20-16434672-3-118-000002 SE RESPETA LA FOLIATURA ORIGINAL DEL ANSES’**; respectivamente, a fin de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

I).- EPEX-14-2025 “Expediente N° 2838 R 2014 ‘JUBILACION ORDINARIA LEY 1076 ART. 7 Y 22’

Mediante la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-20-2024, el Prosecretario Contable de este Tribunal de Cuentas, remite las presentes actuaciones a la

3

Secretaría Legal, a los fines de que se expida sobre la consulta jurídica realizada en el apartado 4 del Informe Contable N° INF-TCP-SC-9-2025, suscripto por la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO.

En su Informe Contable N° INF-TCP-SC-9-2025, apartado 4; la nombrada formuló consulta en los siguientes términos:

“ (...) 1. Consulta Jurídica

En virtud de lo expuesto en el apartado anterior, se solicita la intervención de la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas para abordar los siguientes puntos, así como cualquier otra cuestión relevante que considere pertinente:

- 1. Consulta sobre la fecha para el cálculo del haber inicial:** *Considerando que la concesión del beneficio al Sr. Claudio Eduardo ROIG fue el resultado de una sentencia en un proceso contencioso administrativo, conforme al fallo del Superior Tribunal de Justicia registrado en T.º 115 F.º 137/146, y analizando las actuaciones relacionadas con la fecha a considerar para el cálculo del haber inicial, se requiere que la Secretaría Legal emita un dictamen al respecto.*
- 2. Revisión de la Disposición de Presidencia N° 1650/2024:** *Asimismo, se solicita un análisis de la Disposición de Presidencia N° 1650/2024, de fecha 16/12/2024, mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto por la Sra. María Laura BORLA el 28/04/2022, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y cualquier implicancia jurídica que deba considerarse (...).”*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En el expediente de la referencia tramitó el otorgamiento del beneficio jubilatorio a favor del Sr. Claudio Eduardo ROIG, devenido posteriormente en pensión a favor de su cónyuge María Laura BORLA y su hijo menor de edad Miguel Ángel Roig por fallecimiento del causante, conforme Disposición Presidencia N° 1089/2022 (fs. 398/398vta.).

Los antecedentes que conforman la cuestión bajo análisis se encuentran exhaustivamente detallados en el apartado 3 del Informe Contable N° INF-TCP-SC-9-2025 a los que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de recordar aquellos que entiendo relevantes a los efectos del correcto análisis de la consulta que origina la presente intervención.

Así, resulta relevante recordar el dictado de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia del 5/5/2020, en los autos caratulados: **“Roig, Claudio Eduardo c/ CPSPTF s/Contencioso Administrativo”**, expediente N° 3710/18 de la SDO (fs. 285/291).

Allí se zanjó la cuestión relativa al momento a partir del cual debían considerarse cumplidos los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria al señor ROIG y consecuentemente la normativa aplicable para su concesión.

Ello por cuanto, mediante la Disposición de Presidencia N° 1420/2017 se le había denegado el otorgamiento del beneficio por entender que no cumplía con los requisitos contemplados en la normativa vigente en este entonces, a partir de considerar que la Caja provincial no tenía la calidad de caja otorgante, fundando jurídicamente dicha conclusión en el artículo 168 de la Ley Nacional 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones).

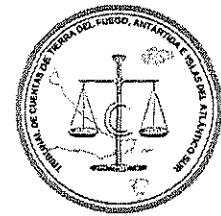
Al respecto el Superior Tribunal, en el acuerdo que se comenta, rememoró el antecedente **“Melendres, Carlos Alberto c/C.P.S.P.T.F. s/ Contencioso Administrativo”**, expediente N° 3601/2017 de la SDO, donde ese Cuerpo en igual conformación (voto de la Dra. Battaini) efectuó las siguientes consideraciones:

“(…) En consecuencia, ratificando la posición sostenida en los precedentes antes indicados, se entiende que el criterio que establece la asignación del rol de caja otorgante al organismo en el que se hayan prestado la mayor cantidad de años de servicios con aportes, no surge de la ley 1076 tal como sostiene el organismo demandado, ya que ha sido adoptado en nuestro sistema previsional provincial recién con el dictado de la ley 1210 –publicada en el B.O. de fecha 23 de enero del año 2018-, la que no forma parte del análisis ...”

“... 5. Como derivación de lo expuesto, corresponde concluir que la Disposición de Presidencia N° 1420/2017 del 16 de noviembre de 2017 ostenta un vicio en su causa jurídica por denegar el beneficio jubilatorio pedido por el actor en base a una regla de caja otorgante que resultaba inaplicable (art. 99 inciso ‘b’ de la Ley N° 141) ...”

“... En consecuencia, el presente pronunciamiento se expide por la invalidez de la Disposición de Presidencia N° 1420/2017 y adopta como dirimente el cómputo practicado para la emisión de ésta, pues al momento en que el actor solicitara la reapertura de las actuaciones administrativas y en el que se rechazara su solicitud, reunía las exigencias del art. 35 de la Ley N° 561 y sus modificatorias (...).”

En función de ello, en dicho acuerdo se resolvió:



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

*“(..) **HACER LUGAR** a la demanda promovida por el Sr. Claudio Eduardo Roig, declarando la nulidad de la Disposición de Presidencia N° 1420/17 y ordenando a la Caja de Previsión Social de la Provincia a que en el plazo de treinta (30) días otorgue al nombrado la prestación jubilatoria ordinaria docente prevista en el art. 35 de la ley N° 561 (...).”*

Posteriormente se debatió, a raíz de una presentación en sede administrativa, acerca del momento a partir del cual debía efectuarse la determinación del haber, discusión que tras varias incidencias cuyas constancias obran en autos, fue aclarada mediante el Informe N° 163/23 Letra: D.R.P. (fs. 420), emanado del Departamento de Reclamos Prestacionales, indicando la coincidencia temporal de ambos sucesos, es decir concesión del beneficio y determinación del haber, siendo consecuentemente aplicable idéntica normativa.

Resulta interesante transcribir del contenido de dicho informe, los precedentes jurisprudenciales a los que se remite para arribar a dicha conclusión.

En tal sentido, se indicó lo siguiente: *“(..) **la normativa aplicable al determinar el haber inicial de la prestación resulta ser la vigente al cese del afiliado y no la normativa existente al momento de la solicitud, de cumplir los parámetros o del dictado del acto de otorgamiento. No obstante, en el precedente ‘Georgeff, Nora Mabel c/CPSTF s/Contencioso Administrativo’ –sentencia T.117-F.53/63, 16/06/20- nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.T.J.), estipuló: ‘Si el cese de servicios –al que se condicionó el alta del beneficio- se hubiere concretado en un plazo inmediato al acto de concesión, estimo que excepcionalmente resultaría aplicable a la determinación del emolumento jubilatorio el régimen jurídico vigente al otorgarse el beneficio, previsto por el artículo 43 de la ley 561 sin las modificaciones introducidas por su par 1076. Plazo que a la luz del deber instaurado para el personal por el artículo 27 inciso***

13

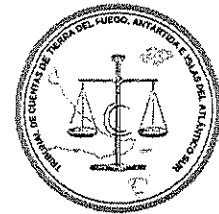
j) de la ley 22140 –Régimen Jurídico Básico de la Función Pública-, considero razonable establecer en 30 días corridos (...)”.

Por su parte en el mismo informe, en orden a clarificar el período a considerar para la nueva determinación del haber; en función del recurso administrativo traído a resolver, el informante manifestó:

“(...) En este caso se entiende que el caso en análisis resulta similar a lo resuelto por el Máximo Tribunal Provincial en la jurisprudencia emanada en los autos caratulados: ‘Coppola, Eduardo Rubén c/IPAUSS s/Contencioso Administrativo’ –sentencia T.104-F.102/107,31/10/17-, en la cual dijo: ‘La conducta desplegada por el Sr. Coppola al impugnar judicialmente el inválido rechazo original de su pedido de jubilación y al renunciar de modo inmediato a la notificación del posterior otorgamiento, permite razonablemente colegir que su cese- en tanto hecho relevante para la determinación del haber habría operado con similar premura en caso de haber mediado una primera respuesta afirmativa ajustada a derecho (...)”.

Por ello, el mentado informe concluye que: *“(...) para el caso en particular, la data a considerar como base para establecer el período de ciento veinte (120) remuneraciones resulta ser la fecha de emisión del acto administrativo a la postre declarado nulo por el S.T.J.*

Como colofón, procedería clarificar que la Disposición de Presidencia N° 657/23 hizo lugar en forma parcial al reclamo e indicar que el lapso de ciento veinte (120) remuneraciones posee como base de cálculo el 16/11/17. En consecuencia, se recomienda dar intervención al área de asesoramiento letrado permanente (...)”.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Así, previo Dictamen N° 41/2024 de la Dirección General Legal y Técnica del ente previsional, obrante a fs. 458/461, se dictó la Disposición de Presidencia N° 1650/2024, indicando en sus considerandos que:

“(...) Que el artículo 43 de la ley 561, modificado por el artículo 13 de la ley 1076, en su parte pertinente establece que a los efectos del cálculo del haber se tomarán los importes de las remuneraciones mensuales que perciban los agentes que detenten las mismas categorías, cargos o funciones desempeñadas por el beneficiario – a valores de la fecha del cálculo; y que el monto del haber en la jubilación ordinaria será equivalente al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del promedio de la remuneración mensual actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por el trabajador en los CIENTO VEINTE (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios

Que tal y como sostuviera la entonces Coordinación de Asuntos Jurídicos Previsionales en el Dictamen N° 103/2023: ‘...en virtud de la impugnación decretada respecto de la Disposición de Presidencia N° 1420/2017, y la actuación diligente de parte del causante en el trámite de extinción de la relación de empleo, tal como surge a fs. 314 (notificación de la concesión en fecha 29/07/2021) y 317 (Disposición Cens N° 258/2021 de cese al 14/08/2021-, en este caso en particular corresponde que su haber sea determinado conforme el artículo de la Ley (p) 561 con la reforma introducida por la Ley (p) 1076, por ser la ley vigente a ese momento -16.11.2017-, y con la finalidad de no perjudicar a la ahora recurrente’.

Que la declaración de nulidad dictada por el máximo Tribunal, en relación a la Disposición de Presidencia N° 1420/2027 de fecha 16/11/2017, mediante la cual se le rechazó al beneficiario la petición realizada, impone la eliminación del acto viciado, por lo que mediante la Disposición de Presidencia N° 657/2023, se

B

retrotrajeron los efectos de la concesión al momento mismo en que se procedió al rechazo inicial, es decir, al 16/11/2017 (...)”.

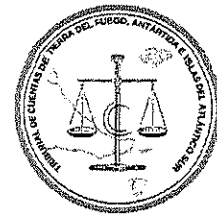
Por lo que, en lo que aquí interesa, la Disposición de Presidencia N° 1650/2024, resolvió:

“(..). Artículo 2º.- Hacer saber a la Sra. BORLA (cónyuge ‘superstite’ y representante legal del hijo menor de ambos), que a través del Formulario D.G.P. N° 111 de fecha 22/04/2024 se redeterminó el haber inicial del causante considerando las circunstancias existentes al 16/11/2017- según Disposición de Presidencia N° 1420/2017 declarada nula judicialmente-, fecha en que este organismo había rechazado la solicitud del peticionante (...)”.

En ese estado llegan las actuaciones a la Delegación Control TCP emitiéndose el Informe Contable N° INF-TCP-SC-9-2025, donde se solicita la presente intervención

II).- EPEX-15-2025. Expediente N° 600 B 2022 ‘S/PENSION DERIVADA SUC/ROIG CLAUDIO (EXPEDIENTE N° 2838/2014)’

Por medio de las presentes actuaciones tramitó el pedido del beneficio de la pensión derivada del fallecimiento del causante Claudio ROIG, por parte de su cónyuge “*superstite*”, la Sra. María Laura BORLA en su nombre y en representación de su hijo; adjuntándose de fs. 1/37 la documentación solicitada por el organismo, sin perjuicio de aquellos antecedentes incorporados al expediente N° 2838/2014 por medio del cual tramitó originalmente el beneficio del que se deriva la pensión que se solicita.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Así vemos que, a fs. 41 se incorpora copia fiel del Informe N° 41/22, elaborado oportunamente en el expediente N° R-2838/14, donde tramitó originalmente el beneficio de la jubilación ordinaria a favor del señor ROIG, donde se establecieron los precedentes jurisprudenciales que permitieron arribar a la conclusión de cual resultaba la normativa aplicable a los fines de la determinación del haber.

En función de tales antecedentes, la Dirección General Previsional, confeccionó el Informe N° 311/2022 (fs. 41), donde se analizó la situación de la Sra. María Laura BORLA.

Allí se concluyó lo siguiente:

“(...) 1. Se encuentra acreditado fehacientemente el fallecimiento del causante.

2. En autos se encuentra acreditada la totalidad de la documental necesaria para su diligencia, según la normativa vigente al inicio de los mismos.

3. La requirente ha acreditado el vínculo declarado con presunción de continuidad de la vida conyugal al momento del fallecimiento del causante con asistencia económica.

4. El concurrente ha acreditado fehacientemente el vínculo filiatorio denunciado respecto del causante.

5. Los solicitantes no registran usufructuar beneficio incompatible obtenido en otra jurisdicción.

6. *No surge en autos derechohabiente pasible de concurrir al presente beneficio*

7. *El causante no posee deuda con esta institución.*

8. *Los solicitantes CUMPLIRÍAN, en la comprensión de esta Dirección General, con los requisitos establecidos en la Ley Provincial 561, artículo 28, siguiente y concordantes, y sus modificatorias vigentes, para la obtención del beneficio petitionado.*

9. *Procede tramitar la baja del beneficio de Jubilación Ordinaria concedido al causante mediante Disposición Presidencia N° 564/2021.*

Por otro lado, la Sra. BORLA en su carácter de cónyuge 'superstite' interpuso a fs. 387/390, Expte. 'R' N° 2838/2014- recurso de reconsideración contra el Formulario N° 168/21 emitido por esta Dirección, deviniendo menester la emisión de opinión por parte de este estamento.

En ese cometido, al compartir en su totalidad lo manifestado por el Departamento Reclamos Prestacionales en su Informe N° 41/22- fs. 391, Expte. 'R' N° 2838/2014-, con objeto de proceder con brevedad, se integra el mismo al presente.

De acuerdo a lo antedicho, correspondería hacer lugar a lo planteado por la Sra. BORLA en el recurso presentado; redeterminando el haber del causante



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

aplicando la ley vigente al 16/11/17, utilizando para esto las últimas 120 remuneraciones previas al 16/12/17 (...)"-

Así, previo dictamen jurídico pertinente, se emitió la Disposición N° 1089/2022, mediante la cual se dispuso el otorgamiento de la pensión a favor de la Sra. BORLA, pero sin resolver la situación relativa a la determinación del haber, puesta en crisis por la recurrente.

En función de ello, se volvió a solicitar la intervención del Área Jurídica y el dictado de un nuevo acto administrativo (fs. 53).

Ello originó el dictado de la Disposición N° 657/23 (fs. 414/415), ordenando, fundado en la declaración judicial de nulidad de la Disposición de Presidencia N° 1420/2017 de fecha 16/11/2017 y el efecto retroactivo otorgado a la misma, “(...) ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 2° de la Disposición de Presidencia N° 564/2021, debiendo quedar redactado de la siguiente forma: ‘Artículo 2°: Remitir las actuaciones a las áreas competentes a efectos de practicar la determinación del haber de pasividad, bajo los parámetros del art. 43 de la ley (p) 561 con la reforma introducida por la ley (p) 1076’, por los motivos expuestos en los considerandos y en un todo de acuerdo con el Dictamen CAJP N° 103/2023 (...)” ver fs. 411/412 del Expte. R N° 2838/2014-.

Asimismo, en dicho acto administrativo se ordenó: “(...) ARTÍCULO 2°.- Mandar a redeterminar el haber de pasividad del Sr. Claudio Eduardo ROIG (DNI M° 16.434.672), establecido mediante Formulario N° 168/2021 de fecha 05/11/2021, bajo los parámetros determinados en el artículo anterior y reliquidar los haberes previsionales desde la fecha de alta del beneficio hasta el fallecimiento del beneficiario acaecido el 18/02/2022 (...)”.

B

Posteriormente, en orden a resolver el pedido de aclaratoria, interpuesto por la Sra. BORLA, por Informe N° 700/23 emanado de la Dirección General Previsional a cargo de Fabián RECABAL (fs. 59) se indicó que: *“(..)* el lapso a utilizar para la determinación inicial posee como base de cálculo el 16/11/17 (...)”.

En función de ello, se procedió a la determinación del haber bajo dichos parámetros, dando cumplimiento a los distintos pasos procedimentales; máxime atendiendo a la circunstancia del amparo por mora interpuesto y notificado a la Caja a fs. 62.

Posteriormente, ya en instancia de control por parte de este Tribunal de Cuentas, se emitió el Acta de Constatación TCP N° 018/2024, suscripta por la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO, efectuando un requerimiento en los siguientes términos: *“(..)* Del análisis del expediente, se ha constatado que, aunque se encuentra adjunto el Formulario Multinota solicitando la redeterminación del haber previsional conforme el artículo 2° de la Ley N° 1458, que modifica el artículo 16 de la Ley N° 1456, el cálculo efectuado no contempla las 60 mejores remuneraciones consecutivas. En virtud de lo expuesto, se solicita que se brinden las aclaraciones pertinentes respecto de este aspecto o, en su defecto se proceda a ajustar el cálculo de la redeterminación del haber inicial conforme a la normativa aplicable (...)”.

Ello fue contestado a fs. 120 por el Director General Previsional en la Nota N° 984/24, en los siguientes términos:

“(..) El formulario DGP N° 111/2024 de fecha 22/04/2024, no fue emanado en virtud de la solicitud de redeterminación del haber en el marco del artículo 16 de la Ley N° 1456, conforme Ley N° 1458; sino que responde al cumplimiento de la Disposición de Presidencia N° 657/2023 (fs. 57/58). Este instrumento ordena la



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

redeterminación del haber de pasividad establecido mediante Formulario N° 168/2021 del Sr. Claudio Eduardo ROIG; esto bajo los parámetros del artículo 43 de la Ley N° 561, con la reforma introducida por la Ley 1076 (...)”.

Por su parte, los restantes expedientes enunciados en la referencia EPEX-16/2025 y EPEX-17/2025, caratulados: **Expediente N° 0724 R 2014**”**RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS EXPTE N° 024-20-16434672-3-118-000001 SE RESPETA LA FOLIATURA ORIGINAL DEL ANSES**’ y **Expediente N° 0723 R 2014** ‘**RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS EXPTE N° 024-20-16434672-3-118-000002 SE RESPETA LA FOLIATURA ORIGINAL DEL ANSES**”); constituyen aspectos procedimentales para la obtención de los beneficios previsionales bajo análisis pero en lo que aquí respecta no requieren ser evaluados.

En ese estado llegan las actuaciones; procediendo al análisis correspondiente.

ANÁLISIS

La presente consulta refiere a la incidencia del fallo del Superior Tribunal de Justicia registrado en T° 115 F°. 137/146 sobre la fecha a considerar para el cálculo del haber inicial y fue remitida al Área Legal de este Órgano de Control, a través del el Punto 4 del Informe Contable N° INF-TCP-SC-9-2025.

Por otro lado, también solicita el análisis de la Disposición de Presidencia N° 1650/2024 (fs. 464/465 expte. R 2838/2014).

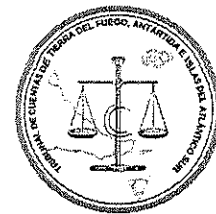
B

En los antecedentes del presente informe se ha descripto exhaustivamente el contenido de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia del 5/5/2020, en los autos caratulados: **“Roig, Claudio Eduardo c/ CPSPTF s/Contencioso Administrativo”**, expediente N° 3710/18 de la SDO (fs. 285/291); no obstante, a los fines de darle autonomía al presente análisis recordaré que allí se zanjó la cuestión relativa al momento a partir del cual debían considerarse cumplidos los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria al señor ROIG y consecuentemente la normativa aplicable para su concesión.

Ello por cuanto, mediante la Disposición de Presidencia N° 1420/2017 se le había denegado el otorgamiento del beneficio por entender que no cumplía con los requisitos contemplados en la normativa vigente en este entonces, a partir de considerar que la Caja provincial no tenía la calidad de caja otorgante, fundando jurídicamente dicha conclusión en el artículo 168 de la Ley Nacional 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones).

Al respecto el Superior Tribunal, en el acuerdo que se comenta rememoró el antecedente **“Melendres, Carlos Alberto c/C.P.S.P.T.F. s/ Contencioso Administrativo”**, expediente N° 3601/2017 de la SDO, donde ese Cuerpo en igual conformación (voto de la Dra. Battaini) efectuó las siguientes consideraciones:

“(…) En consecuencia, ratificando la posición sostenida en los precedentes antes indicados, se entiende que el criterio que establece la asignación del rol de caja otorgante al organismo en el que se hayan prestado la mayor cantidad de años de servicios con aportes, no surge de la ley 1076 tal como sostiene el organismo demandado, ya que ha sido adoptado en nuestro sistema previsional provincial recién con el dictado de la ley 1210 –publicada en el B.O. de fecha 23 de enero del año 2018-, la que no forma parte del análisis ...”



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

“... 5. Como derivación de lo expuesto, corresponde concluir que la Disposición de Presidencia N° 1420/2017 del 16 de noviembre de 2017 ostenta un vicio en su causa jurídica por denegar el beneficio jubilatorio pedido por el actor en base a una regla de caja otorgante que resultaba inaplicable (art. 99 inciso ‘b’ de la Ley N° 141) ...”

“... En consecuencia, el presente pronunciamiento se expide por la invalidez de la Disposición de Presidencia N° 1420/2017 y adopta como dirimente el cómputo practicado para la emisión de ésta, pues al momento en que el actor solicitara la reapertura de las actuaciones administrativas y en el que se rechazara su solicitud, reunía las exigencias del art. 35 de la Ley N° 561 y sus modificatorias (...)”.

En función de ello, en dicho acuerdo se resolvió:

“(..) **HACER LUGAR** a la demanda promovida por el Sr. Claudio Eduardo Roig, declarando la nulidad de la Disposición de Presidencia N° 1420/17 y ordenando a la Caja de Previsión Social de la Provincia a que en el plazo de treinta (30) días otorgue al nombrado la prestación jubilatoria ordinaria docente prevista en el art. 35 de la ley N° 561 (...)”.

Posteriormente, a raíz del fallecimiento del Sr. ROIG, se dio inicio a las actuaciones **EPEX-15-2025. Expediente N° 600 B 2022 “S/PENSION DERIVADA SUC/ROIG CLAUDIO (EXPEDIENTE N° 2838/2014)”**.

Allí, la Sra. María Laura BORLA, en su carácter de cónyuge “supérstite” tramitó para sí y en representación de su hijo menor de edad el beneficio de la pensión derivada del deceso del titular del beneficio jubilatorio; solicitando aclaratoria acerca del momento a partir del cual debía efectuarse la determinación

del haber, discusión que tras varias incidencias cuyas constancias obran en autos, fue aclarada mediante el Informe N° 163/23 Letra: D.R.P. (fs. 420), emanado del Departamento de Reclamos Prestacionales, indicando la coincidencia temporal de ambos sucesos, es decir concesión del beneficio y determinación del haber, siendo consecuentemente aplicable idéntica normativa.

Resulta interesante transcribir del contenido de dicho informe, los precedentes jurisprudenciales a los que se remite para arribar a dicha conclusión.

En tal sentido, se indicó lo siguiente: *“(...) la normativa aplicable al determinar el haber inicial de la prestación resulta ser la vigente al cese del afiliado y no la normativa existente al momento de la solicitud, de cumplir los parámetros o del dictado del acto de otorgamiento. No obstante, en el precedente ‘Georgeff, Nora Mabel c/CPSPTF s/Contencioso Administrativo’ –sentencia T.117-F.53/63, 16/06/20- nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.T.J.), estipuló: ‘Si el cese de servicios –al que se condicionó el alta del beneficio- se hubiere concretado en un plazo inmediato al acto de concesión, estimo que excepcionalmente resultaría aplicable a la determinación del emolumento jubilatorio el régimen jurídico vigente al otorgarse el beneficio, previsto por el artículo 43 de la ley 561 sin las modificaciones introducidas por su par 1076. Plazo que a la luz del deber instaurado para el personal por el artículo 27 inciso j) de la ley 22140 –Régimen Jurídico Básico de la Función Pública-, considero razonable establecer en 30 días corridos (...)”.*

Por su parte en el mismo informe, en orden a clarificar el período a considerar para la nueva determinación del haber; en función del recurso administrativo traído a resolver, el informante manifestó:



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

“(...) En este caso se entiende que el caso en análisis resulta similar a lo resuelto por el Máximo Tribunal Provincial en la jurisprudencia emanada en los autos caratulados: ‘Coppola, Eduardo Rubén c/IPAUSS s/Contencioso Administrativo’ –sentencia T.104-F.102/107,31/10/17-, en la cual dijo: ‘La conducta desplegada por el Sr. Coppola al impugnar judicialmente el inválido rechazo original de su pedido de jubilación y al renunciar de modo inmediato a la notificación del posterior otorgamiento, permite razonablemente colegir que su cese- en tanto hecho relevante para la determinación del haber habría operado con similar premura en caso de haber mediado una primera respuesta afirmativa ajustada a derecho (...)’.

Por ello, el mentado informe concluye que: *“(...) para el caso en particular, la data a considerar como base para establecer el período de ciento veinte (120) remuneraciones resulta ser la fecha de emisión del acto administrativo a la postre declarado nulo por el S.T.J.*

Como colofón, procedería clarificar que la Disposición de Presidencia N° 657/23 hizo lugar en forma parcial al reclamo e indicar que el lapso de ciento veinte (120) remuneraciones posee como base de cálculo el 16/11/17. En consecuencia, se recomienda dar intervención al área de asesoramiento letrado permanente (...)’.

Así, previo Dictamen N° 41/2024 de la Dirección General Legal y Técnica del ente previsional, obrante a fs. 458/461, se dictó la Disposición de Presidencia N° 1650/2024, indicando en sus considerandos que:

“(...) Que el artículo 43 de la ley 561, modificado por el artículo 13 de la ley 1076, en su parte pertinente establece que a los efectos del cálculo del haber se tomarán los importes de las remuneraciones mensuales que perciban los

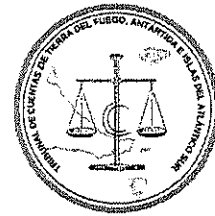
D

agentes que detenten las mismas categorías, cargos o funciones desempeñadas por el beneficiario – a valores de la fecha del cálculo; y que el monto del haber en la jubilación ordinaria será equivalente al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del promedio de la remuneración mensual actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por el trabajador en los CIENTO VEINTE (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios

Que tal y como sostuviera la entonces Coordinación de Asuntos Jurídicos Previsionales en el Dictamen N° 103/2023: ‘...en virtud de la impugnación decretada respecto de la Disposición de Presidencia N° 1420/2017, y la actuación diligente de parte del causante en el trámite de extinción de la relación de empleo, tal como surge a fs. 314 (notificación de la concesión en fecha 29/07/2021) y 317 (Disposición Cens N° 258/2021 de cese al 14/08/2021-, en este caso en particular corresponde que su haber sea determinado conforme el artículo de la Ley (p) 561 con la reforma introducida por la Ley (p) 1076, por ser la ley vigente a ese momento -16.11.2017-, y con la finalidad de no perjudicar a la ahora recurrente’.

Que la declaración de nulidad dictada por el máximo Tribunal, en relación a la Disposición de Presidencia N° 1420/2027 de fecha 16/11/2017, mediante la cual se le rechazó al beneficiario la petición realizada, impone la eliminación del acto viciado, por lo que mediante la Disposición de Presidencia N° 657/2023, se retrotrajeron los efectos de la concesión al momento mismo en que se procedió al rechazo inicial, es decir, al 16/11/2017 (...).

Por lo que, en lo que aquí interesa, la Disposición de Presidencia N° 1650/2024, resolvió:



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

“(..). Artículo 2°.- *Hacer saber a la Sra. BORLA (cónyuge ‘supesrtite’ y representante legal del hijo menor de ambos), que a través del Formulario D.G.P. N° 111 de fecha 22/04/2024 se redeterminó el haber inicial del causante considerando las circunstancias existentes al 16/11/2017- según Disposición de Presidencia N° 1420/2017 declarada nula judicialmente-, fecha en que este organismo había rechazado la solicitud del peticionante (...).”*

En tal sentido, la explicación dada por el Director General Previsional a fs. 120 del expediente N° B- 600/2022, donde tramitó la pensión derivada de la jubilación tramitada en el expediente R-2838/2014, resulta concordante con los antecedentes obrantes en ambos expedientes, sobre todo con lo resuelto en sede judicial y los informes administrativos que de allí se derivaron que concluyeron que la normativa aplicable tanto para el otorgamiento del beneficio como la determinación del haber es la ley N° 561 modificada por la Ley N° 1076, es decir aquellas que se encontraban vigentes al momento determinado por la declaración judicial de nulidad –diciembre de 2017- .

En consecuencia, respondiendo a la otra consulta de la Auditora Fiscal, es decir acerca de las implicancias jurídicas de la Disposición de Presidencia N° 1650/2024, la suscripta entiende que ha venido a cumplimentar la manda judicial ordenada oportunamente por el fallo del STJ; ello sin perjuicio de la eventual aplicación de honorarios contra el organismo en la causa iniciada por el Amparo por Mora en la resolución final del recurso de aclaratoria presentado por la Sra. ROIG y que habría sido contestado con posterioridad a la interposición del amparo mediante la mentada disposición de Presidencia.

B

CONCLUSIÓN

En función de lo hasta aquí expuesto, en atención a la intervención solicitada por la Auditora Fiscal, C.P. María Paula PARDO, en primer lugar, corresponde aclarar que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia en cuanto a la nulidad de la Disposición de Presidencia N° 1420/2017 retrotrae los efectos del otorgamiento del beneficio a la fecha de su rechazo (diciembre de 2017) lo que, sumado a los precedentes enunciados por el Cívero Tribunal en la causa ‘Coppola, Eduardo Rubén c/IPAÚSS s/Contencioso Administrativo’ –sentencia T.104-F.102/107,31/10/17-, permiten afirmar la aplicabilidad de la Ley N° 561 modificada por la Ley N° 1076, tanto en lo relativo al otorgamiento del beneficio como a lo relativo a la determinación del haber inicial.

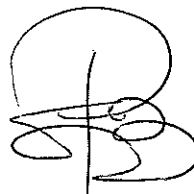
En cuanto a la otra a la otra consulta de la Auditora Fiscal, es decir acerca de las implicancias jurídicas de la Disposición de Presidencia N° 1650/2024, la suscripta entiende que ha venido a cumplimentar la manda judicial ordenada oportunamente por el fallo del STJ; ello sin perjuicio de la eventual aplicación de honorarios contra el organismo en la causa iniciada por el Amparo por Mora en la resolución final del recurso de aclaratoria presentado por la Sra. ROIG y que habría sido contestado con posterioridad a la interposición de dicho remedio procesal mediante la mentada disposición de Presidencia.

Sin más consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite pertinente.


Dra. Patricia Berioin
ABOGADA
Mat. Prov. N° 451
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
informe-16/2025 TCP-CA	Control de Determinación del Haber Previsional y Movilidad Jubilatoria -RP 274/23	2838-R "S/jubilación Ordinaria Ley 1076"	RES PLEN N° 274/23 - CONTROL PREVISIONAL Ley Provincial N° 561 - Régimen Jubilaciones	Control de Determinación Haber Inicial Pago Diferencias retroactivas - haber previsional		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:



Dra. Patricia Bertolin
 ABOGADA
 Mat. Prov. N° 461
 Tribunal de Cuentas de la Provincia



Firmado Electrónicamente por
ABOGADA BERTOLIN Patricia
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO
24/02/2025 09:43



martes, 25 de febrero de 2025

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

COMPARTO INFORME LEGAL PASE A SECRETARÍA CONTABLE

Notificado Por: pgennaro

Se Notifico a: | Mauricio Irigoitia (mirigoitia) : mirigoitia@tcptdf.gob.ar

Se comparte el Informe Legal TCP-CA N° 17/2025 suscripto por la Dra. Patricia BERTOLIN obrante a orden N°6.

Se hace saber que, debido a un error en la carga material del Informe Legal y atento a la numeración automática otorgada por el sistema, este último creó los números 16 y 17 para este único informe, por lo que deberá entenderse que el presente Informe Legal y la Voz Jurídica son el número 17.

Pase a Secretaría Contable para su continuidad

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO GENNARO Pablo Esteban
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO LEGAL
25/02/2025 10:47